(P. de la C. 3978)

Legislativa ORDINARIA

Ley Núm. Jo

(Aprobada en Sie Merode 1620)

## LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 16 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957 conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", según enmendada, para hacer compulsoria la citación y comparecencia del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a las vistas de fijación de precios de la Industria Lechera.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Reglamentación de la Industria Lechera tiene como propósito desarrollar, proteger y mantener aquellas condiciones óptimas y satisfactorias para establecer un mercado protector para la producción y distribución de la Leche, y los derivados de ésta, producidos en Puerto Rico.

Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el fomentar y proteger la Industria Lechera de Puerto Rico. A la misma vez, es su deber proteger los derechos e intereses de los consumidores.

Ante tal situación, es menester que el gobierno logre un balance adecuado de ambos intereses, estableciendo un proceso justo y razonable para fijar los precios máximos de venta en el mercado, tanto de la leche como de sus derivados. Con el descargue de esta responsabilidad se alcanzan ambos objetivos de política pública.

De otra parte, es responsabilidad de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico atender esta situación de tal manera que no resulte en menoscabo de ninguno de los intereses envueltos, ya sean de la Industria Lechera o de los derechos de los consumidores. Este objetivo se logra haciendo compulsoria la citación y comparecencia del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a las vistas de fijación de precios de la Industria Lechera.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda inciso (d) del Artículo 16 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Normas	
	(a)
	(b)
	(c)

(d) El Administrador fijará precios máximos para la leche, incluyendo el excedente, y los productos derivados de ésta, en todos y cualesquiera de los canales y niveles de distribución. Cualquier determinación de precios deberá ser producto

de un proceso de vistas públicas debidamente convocadas. En las vistas de fijación de precios máximos para la leche, el Administrador citará al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y éste comparecerá en representación de los consumidores. Además, dicho Departamento deberá rendir un informe y recomendaciones sobre las referidas vistas al Administrador. El Administrador tomará en consideración las recomendaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor al llevar a cabo su determinación sobre la fijación de precios máximos.

(e) (f)...

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente del Senado

Presidente del Senado

## DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 20 de enero de 2004

GISELLE ROMERO GARCÍA

AUXILIAR DE SERVICIOS